



NOMBRE Y APELLIDOS:

Edición. ABRIL 2026 (Actualizada conforme a la LO 1/2026)

CÓDIGO DE COLORES

	<u>REFERENCIAS A ARTÍCULOS Y OTRAS LEYES</u>
	ÓRGANOS JURISDICCIONALES
	ADMINISTRACIONES
	REFERENCIAS NUMÉRICAS
	NEGACIONES
	RESOLUCIONES (auto, diligencia, sentencia, resoluciones)
	PLAZOS.
	FASES PROCESALES



EXPLICACIÓN

SUBRAYADOS ESPECIALES

MINISTERIO FISCAL

Menores de edad

Secretario Judicial / Letrado Administración de Justicia

RECURSOS

Jurisdicción Ordinaria

DENUNCIA

QUERELLA

SENTENCIA - AUTO – DILIGENCIAS - RESOLUCIONES



	- tan luego como conste que la especial competente - instruye causa sobre el <u>mismo delito</u>. Los AUTOS de INHIBICIÓN de esta clase - que pronuncien los Jueces instructores de la jurisdicción ordinaria - son apelables ante la respectiva Audiencia. Entre tanto que se sustancia y decide el recurso de apelación, - se cumplirá lo dispuesto en el <u>artículo 22, párrafo segundo</u>, - o <i>Mientras no recaiga decisión, cada uno de los Jueces instructores seguirá practicando las diligencias necesarias para comprobar el delito y aquellas otras que considere de reconocida urgencia.</i> - a cuyo efecto y para la sustanciación del recurso - se remitirá el correspondiente testimonio.
ARTÍCULO 13. Primeras diligencias Modificación por la LO1/2026	Se consideran como PRIMERAS DILIGENCIAS - la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, - la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, - la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, - y la de proteger a ▪ los ofendidos o perjudicados por el mismo, ▪ a sus familiares ▪ o a otras personas, ▪ o evitar la reiteración delictiva, - pudiendo acordarse a tal efecto ▪ las <u>medidas cautelares</u> a las que se refiere el <u>artículo 544 bis</u> ▪ o la <u>orden de protección</u> prevista en el <u>artículo 544 ter de esta ley</u>. En la INSTRUCCIÓN de delitos cometidos a través - de internet, - del teléfono - o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación, el juzgado podrá acordar, - como primeras diligencias, de oficio o a instancia de parte, - las <u>medidas cautelares</u> consistentes en ▪ la <u>retirada provisional</u> de contenidos ilícitos, ▪ en la <u>interrupción provisional de los servicios</u> que ofrezcan dichos contenidos ▪ o en el <u>bloqueo provisional</u> de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.


ARTÍCULO 14.

Fuera de los casos que expresa y limitadamente atribuyen la [Constitución](#) y las [leyes](#) a **Jueces y Tribunales** determinados, serán **competentes**:

1. Para el **CONOCIMIENTO Y FALLO** de los **JUICIOS POR DELITO LEVE**,
 - la **Sección de INSTRUCCIÓN de los Tribunales de Instancia**,
 - **salvo** que corresponda a las **secciones** con competencia en materia de
 - **violencia sobre la mujer**
 - o de **violencia contra la infancia y la adolescencia**
 - de conformidad con los [números 5 y 6 de este artículo](#).
2. Para la **INSTRUCCIÓN de las causas**,
 - la **Sección de INSTRUCCIÓN del Tribunal de Instancia** del partido en que el delito se hubiere cometido,
 - o las **Secciones del Tribunal de Instancia** con competencia en **materia de**
 - **violencia sobre la mujer**
 - o de **violencia contra la infancia y la adolescencia**,
 - o el **Juez Central de INSTRUCCIÓN** respecto de los delitos que la Ley determine.
3. Para el **CONOCIMIENTO Y FALLO** de las causas por delitos a los que la ley señale
 - **pena privativa de libertad de duración NO superior a 5 años**
 - o **pena de multa** cualquiera que sea su cuantía,
 - o cualesquiera **otras** de distinta naturaleza, bien sean **únicas, conjuntas o alternativas**, siempre que la duración de estas **NO** exceda de **10 años**,
 - así como por **delitos leves**, sean o **NO** incidentales,
 - **imputables** a los autores de estos delitos o a otras personas,
 - cuando la **comisión** del **delito leve** o su **prueba** estuviesen relacionadas con aquellos,
 - la **Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia** de la circunscripción donde el delito fue cometido,
 - o las **secciones** con competencia para el enjuiciamiento en materia de **violencia sobre la mujer** o de **violencia contra la infancia y la adolescencia**, en su caso,
 - o el **Juez Central de lo Penal** en el ámbito que le es propio,
 - **sin perjuicio** de la competencia de
 - la **Sección de instrucción del Tribunal de Instancia** con competencia en materia de **guardia del lugar de comisión del delito**
 - para dictar **SENTENCIA** de conformidad,
 - o de las **secciones** con competencia en la **INSTRUCCIÓN**
 - en materia de **violencia sobre la mujer**
 - o de **violencia contra la infancia y la adolescencia** competentes,
 - en su caso, en los términos establecidos en el [artículo 801 \(prestar la conformidad\)](#),
 - así como de las **Secciones de instrucción de los Tribunales de Instancia** competentes para dictar **SENTENCIA**.



	▪ por el uno ▪ contra la persona del otro o la de sus hijos, - y por el delito de bigamia. 2. Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por la adopción o por afinidad, - a NO ser por delito o falta cometidos ▪ por los unos ▪ contra las personas de los otros.
ARTÍCULO 104.	Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia e injuria - tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas - NI en manera distinta que - las prescritas en los respectivos artículos del Código Penal. Las faltas consistentes en - el anuncio por medio de la <u>imprensa</u> de hechos falsos - o relativos a la vida privada, - con el que se perjudique u ofenda a particulares, - y en injurias leves sólo podrán ser perseguidas - por los ofendidos - o por sus legítimos representantes.
ARTÍCULO 105.	1. Los funcionarios del MINISTERIO FISCAL tendrán la obligación de ejercitar, - con arreglo a las disposiciones de la Ley, - todas las acciones penales que consideren procedentes, ▪ haya o NO acusador particular en las causas, - menos aquellas que el Código Penal ▪ reserva exclusivamente a la QUERRELLA privada. 2. En los delitos perseguidos a instancias de la persona agraviada - también podrá denunciar el MINISTERIO FISCAL ▪ si aquélla fuere menor de edad, ▪ persona con discapacidad necesitada de especial protección ▪ o desvalida. La ausencia de DENUNCIA - NO impedirá la <u>práctica de diligencias</u> a prevención. 3. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, - las entidades locales podrán ejercer la acción penal - por los delitos de hurto previstos en el capítulo I del título XIII del libro II de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

**Añadido por la
LO 1/2026**



ARTÍCULO 106.	La acción penal por - delito o falta que dé lugar al procedimiento de oficio - NO se extingue por la renuncia de la persona ofendida. Pero se extinguen por esta causa - las que nacen de delito o falta ▪ que NO puedan ser perseguidos ▪ sino a instancia de parte, - y las civiles, cualquiera que sea el delito o falta de que procedan.
ARTÍCULO 107.	La renuncia de la acción civil o de la penal renunciable - NO perjudicará <u>más que</u> al renunciante; - pudiendo continuar el ejercicio de la penal en <u>el estado en que se halle</u> la causa, - o ejercitarla nuevamente los demás a quienes también correspondiere.
ARTÍCULO 108.	La acción civil ha de entablarse juntamente con la penal - por el MINISTERIO FISCAL, - haya o NO en el proceso acusador particular; pero si el ofendido <u>renunciare expresamente</u> su derecho de restitución, reparación o indemnización, - el MINISTERIO FISCAL se limitará a pedir el castigo de los culpables.
ARTÍCULO 109.	En el acto de recibirse declaración por el juez la persona ofendida o perjudicada, - el letrado o Letrado de la Administración de Justicia le instruirá del derecho que le asiste ▪ para mostrarse parte en el proceso ▪ y renunciar o NO • a la restitución de la cosa, • reparación del daño • e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible. Asimismo, le informará - de los derechos recogidos en la legislación vigente, - pudiendo delegar esta función en <u>personal especializado</u> en la asistencia a víctimas. Si fuera menor se practicará <u>igual diligencia</u> con su representante legal. En los procesos en los que participen personas con discapacidad, - se realizarán las <u>adaptaciones</u> y los <u>ajustes</u> que sean necesarios. Dichas adaptaciones podrán venir referidas - a la comunicación, - la comprensión - y la interacción con el entorno.



ARTÍCULO 544 bis. Modificado por la LO 1/2026	En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, (<i>homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares</i>) - el Juez o Tribunal podrá, ▪ de forma <u>motivada</u> ▪ y cuando resulte <u>estrictamente necesario</u> al fin de protección de la víctima, ▪ o evitar la reiteración delictiva, - imponer cautelarmente al inculpado ▪ la prohibición de residir en un determinado • lugar, barrio, • municipio, provincia u otra entidad local, • o Comunidad Autónoma. En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente - la prohibición de acudir a ▪ determinados lugares, barrios, ▪ municipios, provincias u otras entidades locales, ▪ o Comunidades Autónomas, - o de aproximarse o comunicarse, ▪ con la graduación que sea precisa, ▪ a determinadas personas. Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta - la situación económica del inculpado - y los requerimientos de su salud, - situación familiar - y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de <u>esta última</u>, - tanto durante la vigencia de la medida - como tras su finalización. En caso de incumplimiento por parte del inculpado de la medida acordada por el juez o tribunal, - éste convocará la <u>comparecencia</u> regulada en el artículo 505 - para la adopción de ▪ la PRISIÓN PROVISIONAL en los términos del artículo 503, ▪ de la orden de protección prevista en el artículo 544 ter ▪ o de otra medida cautelar • que implique una <u>mayor limitación</u> de su <u>libertad personal</u>,
---	---



	para lo cual se tendrán en cuenta - la incidencia del incumplimiento, - sus motivos, - gravedad - y circunstancias, - sin perjuicio de las <u>responsabilidades</u> que del incumplimiento pudieran resultar. En el caso de que se investigue alguno de los delitos mencionados en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, - de acordarse alguna de las medidas de protección de la víctima - previstas en este precepto, - podrá acordarse ▪ mediante resolución motivada ▪ la utilización de dispositivos telemáticos para el control de su cumplimiento.
ARTÍCULO 544 ter. Orden de protección	1. El Juez de INSTRUCCIÓN dictará orden de protección para - las víctimas de violencia doméstica - en los casos en que, ▪ existiendo <u>indicios fundados</u> de la comisión de un delito o falta • contra la vida, • integridad física o moral, • libertad sexual, • libertad o seguridad de • alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal, ▪ resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima ▪ que requiera la adopción de • alguna de las <u>medidas de protección</u> reguladas en este artículo. 2. La orden de protección será acordada - por el juez de oficio - o a instancia de la víctima - o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, - o del MINISTERIO FISCAL. Sin perjuicio del deber general de DENUNCIA previsto en el artículo 262 de esta ley, - las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, ▪ que tuvieran conocimiento de